

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*Aportes de Bienes no Dinerarios a Sociedades*

JOSÉ V. SAN MARTÍN

**SUMARIO**

I. Introducción . - II. Capital. Concepto. - III. Aportes Societarios. Bienes. Naturaleza. - IV. Obligación de efectuar los aportes. - Conclusiones.

**I. INTRODUCCIÓN**

Resulta imprescindible para el tratamiento de nuestro tema, definir genéricamente lo que se entiende por capital social, para considerar luego su formación por los distintos elementos que lo constituyen, su naturaleza traducida en bienes materiales e inmateriales, de los que la sociedad resultará propietaria o usufructuaria.

Contribuyen y son de la naturaleza específica - contractual, los distintos elementos genéricos comunes a todos los contratos, y en cuanto a sociedades se refiere, especialmente: la affectio societatis; participación de los socios en las ganancias y pérdidas; y el aporte de cada uno de ellos para la formación del capital.

Respecto a este último elemento específico, materia de nuestro estudio, es decir, el capital y de éste el aspecto de su diversa formación por la naturaleza del aporte, la definición a menudo lo confunde con el patrimonio social y la confusión surge de la misma ley, poco clara en la aplicación de sus términos, dando lugar a distintos puntos de vista según se lo considere económica, jurídica o contablemente.

Según el art. 282 del Código de Comercio "La compañía o sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se unen poniendo en común sus bienes o industria, para practicar actos de comercio, con el ánimo de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

partir el lucro que pueda resultar", y conforme a lo estatuido por el art. 1648 del Código Civil "Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hiciesen de lo que cada uno hubiere aportado". Surge así la idea de que necesariamente para que exista la sociedad deberá ésta contar con un capital que posibilite la gestión social para el desarrollo de su objeto.

La sociedad no constituye ni radica su existencia en un contrato real, sino consensual, de ahí que para su perfeccionamiento no sea necesaria la entrega del aporte. Si éste no se efectiviza o concreta en el acto formativo o de constitución, el patrimonio social estará representado por las obligaciones de dar o hacer contraídas por los socios, las cuales se hallan regladas por el art. 404 del Código de Comercio.

El aporte puede ser efectuado en efectivo o en bienes. Con respecto a los últimos, si bien la ley determina que entre las cláusulas que puede contener el contrato social respectivo figuren "las bases sobre las que ha de hacerse el avalúo o tasación", deja éstas sometidas a la libertad contractual, lo que puede prestarse a toda clase de abusos en las sociedades en comandita por acciones, al no estar sujetas a ningún contralor público.

El aporte singular y colectivo de los socios contribuye, como surge del transcripto artículo 282 del Código de Comercio, a la formación del fondo común, y tales aportes en la concepción amplia de su interpretación legal es válida para todo aquello que tenga un valor de uso o de cambio, relacionada con cualquier derecho, ya sea de propiedad mueble o inmueble, de goce, uso, usufructo, etc., como veremos más adelante. Constituye una obligación de dar, que tanto puede cumplirse totalmente al formalizarse el contrato respectivo, en cuotas u otra forma de entrega o pago posterior, según el compromiso contraído por el socio aportante.

Su prestación es de la esencia del contrato; sin el aporte no existe sociedad ni por ende socio. Su determinación tiene diversas funciones: establece el capital social; fija la participación de los socios en las ganancias y en las pérdidas, aún para el supuesto de su imprevisión contractual - art. 408 del Código de Comercio -; y también la parte de cada uno de ellos en caso de liquidación.

La valuación de los bienes, exigida por la ley, es atento la diversa naturaleza de que pueden constar los mismos, dificultosa a veces para poder satisfacer las exigencias de todos los interesados.

Los que hacen sus aportes en dinero, conocen el valor real de sus aportes, y respecto de terceros, éstos a su vez, la prenda con que cuentan para el cobro de sus acreencias. Por el contrario, quienes aportan bienes de otra especie, no tienen la misma certeza, ni tampoco la tienen los terceros, pues valores ficticios o falsos respecto a la adjudicación atribuida a los mismos hacen improbable, o por lo menos difícil la determinación de un capital sano y sólido.

La naturaleza de los bienes juega aquí un papel muy importante, y si

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

bien algunos como los inmuebles, por ejemplo, pueden en principio ser determinables por su valuación fiscal, la de sus mejoras y consecuente con ellas las de su valor en plaza por la de análogas o similares transferencias, no ocurre lo mismo con bienes inmateriales no sujetos a cotizaciones oficiales o bursátiles, tales como títulos o valores no cotizados en Bolsa, créditos de dudosa realización, o más aún valores abstractos como sería el aporte como "llave" de un negocio, marcas de fábrica, inventos, concesiones administrativas de explotación u otras, cuya tasación dependerá pura y exclusivamente del provecho o utilidad que pueda obtener la sociedad de ellos por su realización como objeto de la misma.

Así las cosas, vemos que la frecuencia de la negociación de esos valores pueden en cierta forma constituir un índice para la determinación aproximada de ellos, no así aquellos que escapan a esta consideración y que por lo tanto su apreciación es puramente ideal con la consiguiente variación de dicho índice de valores, cuya incertidumbre hace a la imprecisión del verdadero capital de la sociedad y la solvencia del mismo como base de contratación con terceros.

Esta apreciación queda, por ausencia de disposiciones legales concretas, a la que puedan darle los constituyentes, fundadores o promotores de la sociedad, o de los socios aportantes como exigencia impuesta para la determinación de su parte alícuota en el capital social, que muchas veces por conveniencias circunstanciales o forzadas se ven obligados a aceptar los demás consocios con la esperanza de recuperar con ejercicios sociales futuros el incremento artificial dado a dichos valores reales.

## **II. CAPITAL. CONCEPTO**

La palabra capital, de uso frecuente en la ciencia económica, en el derecho y en la contabilidad, no ha logrado todavía una significación generalmente aceptada<sup>(1)</sup>(886).

La oscuridad subsiste y aún se agrava a causa de que la palabra "valor", que suele caracterizar una noción muy difundida de capital, como fondo constituido por elementos de diversa naturaleza, cuyo poder económico, medido en moneda se destina a la producción, y las palabras "ganancia" o "renta", que, a veces, se oponen a la noción de capital para precizarla, adolecen de iguales inconvenientes.

Etimológicamente la palabra "capital", del latín capitalis, fue al principio un adjetivo para significar lo principal, y en cuanto a lo que nos interesa, lo principal de la aportación para distinguirla de las utilidades o beneficios.

Funcional y objetivamente se pueden considerar dos aspectos del capital: uno, que vincula su origen al poder económico ahorrado; y otro a su destino o inversión en bienes concretos afectados a la producción de nuevas riquezas. Algunos autores como León Walras dividen los bienes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

económicos en capital y en renta y considera capital sin atender a su destino, aquellos bienes que pueden ser empleados más de una vez, es decir, los durables, que no se consumen al primer uso. Otros, como Wicshell, por el contrario, consideran capital los bienes de producción o de consumo, que se desgastan o consumen, mientras no se encuentren en poder de los consumidores.

Las diversas orientaciones señaladas, tienden a separar el capital del no capital; la riqueza o los bienes como género, de la renta y del capital, que son especies. Concretando, capital desde el punto de vista societario serían los bienes que el productor o empresario destina a la creación de nueva riqueza; sentido funcional, independiente de la naturaleza objetiva de los bienes, que irá caracterizando por sí sólo la noción de el capital.

Si consideramos el capital como inversión empresaria, y a la empresa como una unidad de carácter económico, organizada sobre la base de la reunión de personas y bienes para producir y llevar al mercado bienes o servicios, el "patrimonio" así constituido, resultaría ser el "capital", concepto éste que respondería a las definiciones de algunos tratadistas, entre otros, Irving Fischer.

En la empresa no se hace ya distinción de los bienes por su clase o naturaleza; todos contribuyen al fin de la misma que es la producción. El dinero con el que se pagan gastos y salarios, la planta industrial, maquinarias, materias primas, etc., consumen su productividad y se transforman en razón de su explotación en nuevos bienes que se reponen y restauran física o económicamente a expensas de esta nueva producción.

Contablemente entonces es dable considerar el capital en un doble aspecto: como bienes concretos destinados a la producción; y como poder económico transferido a la empresa por quienes disponen de él. A este capital - valor en sentido estricto, están referidas las acciones y las cuotas de capital, que con el nombre de "valores", constituyen un mercado especial en el que también se opera con los valores - obligaciones, cada vez más similares.

Considerando separadamente "patrimonio" o "capital", como hacienda mercantil o industrial, resultan nociones abstractas que representan un conjunto de bienes o de derechos sobre ellos, estimables en dinero. La diferenciación resultará de las clases de bienes y derechos que comprenda el conjunto en su relación con el concepto de persona real o jurídica, o en los fines de ellas.

El patrimonio de una persona, según Vélez Sársfield en la nota del art. 2312 del Código Civil, "es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de valor pecuniario, es decir, como bienes". "Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas, o que puedan ser separadamente determinadas".

Dice Francisco J. Garo(2)(887)que "es difícil dar definiciones libres de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

críticas respecto al uso de la frase «capital social», y sus diversos derivados o anexos, pues no siempre ellas se encuentran en la doctrina de modo uniforme; es fácil incurrir en confusiones en las diversas aplicaciones que de los mismos hace la ley, que por su parte no es muy clara".

Respecto a las sociedades anónimas, al constituirse, crea la entidad jurídica de "capital nominal o autorizado", y que según nuestro Código de Comercio puede ser íntegramente suscrito o no; si se divide en series, basta que lo sea la primera, conforme a lo preceptuado por el art. 318, inc. 2° de dicho código. En este caso deberá figurar el capital suscrito. Si se suscribe íntegramente el capital nominal o autorizado se confundirán; si por el contrario no se suscribe, el capital suscrito será el capital inicial llamado también "accionario", que permanecerá inalterable mientras no se emitan nuevas series, esté o no integrado por los accionistas.

Así considerado, el "patrimonio social" o "capital efectivo", estará determinado por el conjunto de todos los bienes (corporales e incorporales) de propiedad de la sociedad al constituirse, y que varía con las contingencias de los negocios sociales: aumentará con las ganancias y disminuirá con las pérdidas.

Por su parte precisa Halperín(3)(888), que "en nuestro derecho la expresión «capital» es empleada por la ley con no menos de cinco alcances diversos:

"a) capital autorizado - o nominal -, que es el monto del capital máximo por el que se autorizó a funcionar a la sociedad;

"b) capital suscrito, que es el que suscriben los accionistas;

"c) capital integrado o realizado, que es el total del aporte realmente efectuado por los accionistas;

"d) capital en la disposición del art. 369 del Código de Comercio; y

"e) capital existente, que sólo puede interpretarse como el activo social existente al día de la emisión de los debentures conforme a la ley 8875, art. 18, inc. c), apartado 2°".

Y concluye: El capital debe distinguirse del patrimonio social. Está constituido inicialmente por el aporte de los socios y durante la vida de la sociedad permanece inalterado, figurando en los balances como una cuenta invariada en el pasivo social. En cambio, en sentido estrictamente jurídico, patrimonio es el conjunto del haber y debe sociales, es decir, del activo y pasivo (bienes y deudas), tal como ocurre con el patrimonio de las personas físicas, y el activo neto la diferencia entre ambos rubros.

Miguel Schiffer(4)(889)define el capital como "El conjunto de los aportes suscritos por los socios al constituirse la sociedad"; y agrega: "No debe confundirse la noción de capital con la de patrimonio social, aunque en el lenguaje corriente y comercial se utiliza una palabra en el sentido de la otra. La primera es formal, inmutable durante la vida de la sociedad y figura en el balance en el pasivo como un elemento de cómputo. El patrimonio es el resultado de la transformación de los aportes iniciales de los socios a raíz de la gestión que constituye el objeto de la sociedad.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Es una universalidad concreta y mutable a cada instante."

El capital social de la sociedad en comandita por acciones - como el de todos los tipos societarios con partícipes de responsabilidad limitada -, es intangible. Este principio resulta de los arts. 317, 334, 338, ;343 y 364 del Código de Comercio.

La intangibilidad del capital social es de orden público. No puede ser afectado en el acto constitutivo ni por decisión ulterior de los socios. Este principio no quiere decir que el capital quede sustraído a los azares de los negocios; quiere decir que los socios no pueden disminuirlo voluntaria y clandestinamente.

Inversamente, considerado el aumento del capital durante la vida de la sociedad, la expansión de los negocios u otras razones pueden hacerlo necesario.

No rige para las sociedades en comandita por acciones, a falta de disposición expresa, la proporción entre el capital suscrito y el autorizado que exige el art. 318, inc. 2º del Código de Comercio.

El aumento del capital debe ser resuelto de conformidad con las normas fijadas en el contrato. Si se guardó silencio al respecto, es necesaria la unanimidad de los socios colectivos y comanditarios con arreglo al art. 412 del código citado.

### **III. APORTES SOCIETARIOS. BIENES. NATURALEZA**

Todo género de cosas puede ser objeto de aporte en sociedades con tal que no sean ilícitas - art. 502 del Código Civil -, o que su comercio no esté prohibido por la ley, como sucede con las herencias futuras, por ejemplo, art. 1175 del Código Civil, o relativamente fuera del comercio, como los sepulcros, cuyo régimen especial desvirtúa, por la naturaleza de los mismos, la disponibilidad en el tráfico negocial.

Los bienes aportados por los socios son de propiedad de la sociedad, como así lo dispone el fallo registrado en La Ley, t. 22, pág. 1275, Cámara Civil, La Plata, que al respecto dice: "El capital de la sociedad y los aportes hechos por los socios pertenecen a la entidad social pasando a poder de éstos solamente cuando aquélla se liquida".

Su transferencia se reputa siempre a título de dominio si no se hizo constar que sólo se transmitió el uso o goce (arts. 1702, 1703 y 1704 del Código Civil).

La tradición es indispensable - art. 577 del Código Civil - y ella debe llevarse a cabo en el lugar convenido, y a falta de pacto, en el que la cosa se encontraba en la época del contrato (arts. 747 y 1410 del Código Civil).

El bien entregado como aporte debe hacerse con todos los accesorios aunque en los títulos no se mencione, o aunque momentáneamente hayan sido separados de él (art. 575 del mencionado Código Civil).

El aporte puede ser también de uso o goce, y a este caso se refiere el art. 1706 del Código Civil: "Si la prestación fuese del uso o goce de los bienes, el socio que la hubiese hecho continuará siendo propietario de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ellos, y es de su cuenta la pérdida total o parcial de tales bienes, cuando no fuese imputable a la sociedad o a alguno de los socios; y disuelta la sociedad podrá exigir la restitución de ellos en el estado en que se hallaren".

Como se ha establecido precedentemente, los aportes pueden ser de distinta naturaleza y por ende de valor. Pueden efectuarse en diversas épocas o etapas, respecto los unos de los otros, según se convenga contractualmente entre los socios.

No siendo bienes reivindicables, de origen ilícito o expuestos a acciones reipersecutorias, no interesa a la sociedad el origen de los mismos, toda vez que deberán ser transferidos en absoluta propiedad y dominio, o bien en usufructo en base a títulos perfectos.

En forma general los aportes pueden consistir en numerario, en especie o en industrias; en cosas muebles o inmuebles o en derechos, es decir, en el sentido lato del concepto en bienes, y que conforme al artículo 2332 del Código Civil, comprende también los bienes inmateriales susceptibles de valor y las cosas.

La ley quiere ante todo, que de los aportes de los socios se forme una masa común - art. 292 del Código de Comercio -, sobre cuyo basamento económico el ente ha de desenvolver su ulterior actividad - su objeto -, en procura de la realización de la causa determinante de creación.

El Código Civil expresa en su art. 1648 que la sociedad se constituye con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieron de lo que cada uno hubiere aportado. Aquí el artículo hubiera expresado con más propiedad si distinguiera la calidad de socios y la de sociedad, diferentes jurídicamente, y dijera: "del empleo que la sociedad hiciera de lo que cada socio hubiere aportado".

Es materia de análisis y de la consiguiente crítica el articulado del Código Civil, en especial del 1649, cuando al definir el capital social declara que "es la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar", luego de haber establecido en su primer párrafo que "Las aportaciones de los socios deben consistir en obligaciones de dar o hacer". En materia comercial el capital social no solamente lo forman los bienes y cosas que dan o prometen dar los socios, sino las que éstos hacen o prometen hacer, siempre que éstas económicamente sean avaluables en dinero y constituyan valores susceptibles de producir ganancias.

Dispone al respecto el art. 282 del Código de Comercio: "...poniendo en común sus bienes e industria o algunas de estas cosas...". Con sus aportes los socios han formado el fondo común - económico de la sociedad ya sea transfiriendo bienes o afectando total o parcialmente la actividad de los mismos mediante la prestación de servicios, como obligaciones de hacer. La transferencia de tales bienes los destina al cumplimiento de los fines sociales; y su posterior disposición y administración serán regladas por el contrato de sociedad y supletoriamente por la ley, o por ambos según los casos.

Los bienes afectados al patrimonio social constituyen la prenda de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

acreedores por imposición legal, de tal manera que éstos pueden ejercer sus acciones sobre los mismos, independientemente de las que les asisten para intentarlas contra los socios que tratasen de sustraerlos en forma ilegal de dicho patrimonio, haciendo ilusorios sus créditos.

Según Halperín(5)(890), los aportes pueden ser bienes de toda especie, con las limitaciones del de industria, específicamente autorizado por los arts. 282 y 383 del Código de Comercio.

Puede establecerse una doble regla:

a) En las sociedades de interés (colectivas, capital e industria, etc.), cabe aceptar el aporte de toda clase de bienes "con un valor susceptible de inscribirse en el inventario", incluso en uso o goce de la sociedad, dada la responsabilidad solidaria y subsidiaria de los socios;

b) En las sociedades en las que los socios tienen responsabilidad limitada (cuota del socio comanditario, de sociedades de responsabilidad limitada, acciones de sociedades anónimas), los aportes deben consistir necesariamente en bienes que puedan ser objeto de ejecución forzada por los acreedores de la sociedad.

Esta regla ha sido aceptada expresamente por el art. 48; del Proyecto de Ley General de Sociedades, sin perjuicio de que los bienes en uso o goce pueden ser objeto de prestaciones accesorias.

Considerando como base del presente estudio los bienes aportables no dinerarios, los clasificaremos de modo general en:

- a) Muebles;
- b) Inmuebles;
- c) De uso y goce;
- d) Marcas, patentes, derechos de autor;
- e) Créditos y efectos comerciales;
- f) Concesiones administrativas;
- g) Prestaciones adicionales.

**a) Muebles.**

Respecto de los muebles, pueden ser éstos muebles y útiles, mercaderías, fondos de comercio, herramientas e implementos de explotación.

**b) Inmuebles.**

Los inmuebles pueden comprender terrenos, sus mejoras accedidas o incorporadas en razón de su objeto o destino; edificios, depósitos, fábricas, usinas, unidades de renta, etc.

**c) De uso y goce.**

Los socios pueden, legalmente autorizados, aportar únicamente el uso, usufructo o goce de algunos bienes, ya sean éstos muebles o inmuebles, y obtener en caso de disolución de la sociedad la devolución de los mismos con el desgaste o disminución que a esa fecha hubieren



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sufrido, o bien la compensación parcial o total del precio si se hubiesen perdido al servicio de la sociedad (arts. 1654, inc. 5° y 1706 del Código Civil).

El uso de goce de la cosa, coloca a la sociedad en la situación del inquilino por analogía, creando un vínculo de carácter personal, siendo aplicables entonces las disposiciones contenidas en los artículos antes citados y el 1705 y siguiente del mismo código. Por el contrario si el uso tiene el carácter de derecho real que consagra el art. 2948 del mismo cuerpo legal, se regirá por esta disposición que al respecto dice: "El derecho de uso es un derecho real, que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro independientemente de la posesión de heredar alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella, o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno lo que sea preciso para las necesidades del usuario...".

Considerándose el derecho real de usufructo deberá distinguirse de conformidad a lo preceptuado por el art. 2808 del Código Civil, el perfecto del imperfecto o cuasi usufructo, desde que los efectos son distintos: en el primero, el usufructuario (en este caso la sociedad), puede gozar de la cosa sin cambiar su substancia, aunque pueda deteriorarse por el tiempo o por el uso normal de ella sin afectarla; en el segundo, puede consumirse o cambiarse en razón de la naturaleza de las cosas, tales como granos, dinero, etc. reemplazables por la devolución de cosas equivalentes a su valor.

**d) Marcas, patentes, derechos de autor.**

Si el aporte consistiese en marcas, patentes de invención o de derechos de autor, deberán efectuarse a favor de la sociedad las transferencias de los respectivos títulos ante las oficinas pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 11 de la ley 3975; 41 de la ley 111 de octubre de 1864; y 53 de la ley 11723, respectivamente.

**e) Créditos y efectos comerciales.**

El aporte de créditos contra terceros, consistentes en obligaciones a cobrar, responde a la estipulación del art. 1707 del Código Civil, que expresa: "Si la prestación consistiese en créditos, la sociedad después de la tradición se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste en el contrato social. La prestación será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el día de la cesión, si no hubiere convención expresa que la cobranza fuese por cuenta del socio cedente. Habiendo esta estipulación, la prestación será la que la sociedad cobrará efectivamente del capital y premios de los créditos cedidos".

La cesión de créditos así realizada quedará perfeccionada con la notificación auténtica al deudor cedido, sin cuyo requisito solo valdrá entre el cedente y la sociedad cesionaria tal como lo dispone el art. 1459 y concordantes del Código Civil.

La entrega de los títulos correspondientes, es decir, de los documentos cedidos, deberá efectuarse además de conformidad a lo que al respecto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legisla el art. 1547 del código citado.

Si se tratase de papeles de comercio, deberá atenerse a lo dispuesto por los arts. 600, 624 y siguientes; 740 y siguiente del Código de Comercio; 8° de la Ley de Warrants 9643 y 31 de la de Debentures 8875.

La ley civil denomina "prestación al aporte de créditos contra terceros" y la mercantil "capital que como obligación de hacer debe introducirse en la sociedad".

En la primera, el riesgo de la cobranza correrá por cuenta de la sociedad cesionaria, salvo expresa disposición contractual en contrario. En la segunda, es decir, en la mercantil, la responsabilidad total es a cargo del cedente, quien responde por la legitimidad del crédito y la solvencia del deudor cedido.

Los efectos comerciales considerados en general, son los existentes en cartera, tales como acciones de sociedades, títulos del Estado, créditos bancarios y/o comerciales.

**f) Concesiones administrativas.**

Cuando el aporte consistiese en una concesión administrativa, de las cuales las más comunes son las municipales de explotación de servicios, deberá distinguirse si se trata de concesiones firmes con facultad de transferencia o con conformidad posterior de ella, o si la misma es "a obtenerse". En el primero de los supuestos el aporte es válido y se considerará como tal; mientras que en el segundo por tratarse de un derecho en expectativa, no lo será como tal y dependerá de la concesión definitiva que determinará la efectividad del aporte.

Cuando los aportes no son dinerarios, deben ser valuados, ya sea por los socios en el contrato social, ya sea por peritos si aquéllos no lo hicieren, de conformidad a lo preceptuado por el art. 406 del Código de Comercio.

**g) Prestaciones adicionales.**

Además de los aportes integrantes del capital que hemos detallado precedentemente, pueden convenirse entre los socios prestaciones accesorias o adicionales que conjuntamente con aquéllos integran el patrimonio social, como ser industriales o cualquier otro tipo de prestación periódica, cuya valuación resultará de la participación en las utilidades al finalizar el ejercicio económico de la sociedad.

Se trata de una institución útil para la sociedad en la cual los socios, en nuestro caso los colectivos, resultan productores. La legislación vigente no ha previsto este aporte, pero dada la importancia actual adquirida por el mismo, ha sido contemplado en el art. 49 del Proyecto General de Sociedades.

Constituyen, como lo ha expresado el Dr. Michelson en la cátedra, obligaciones de los socios como si se tratara de aportes realizables, tales como un procedimiento o un modo de producir, devengando para el aportante una participación en las utilidades, no una regalía; y consecuente con ello en caso de incumplimiento la reparación de los daños y perjuicios en favor de la sociedad.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Se requiere para su formalización:

- 1) Que se detallen y especifiquen en el contrato o estatuto social las modalidades de tales prestaciones;
- 2) Que se establezcan asimismo las sanciones por mora o incumplimiento de ellas; y
- 3) La transferencia de cuotas o acciones requerirán la conformidad de la sociedad y así establecerse expresamente en el referido contrato constitutivo.

**IV. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LOS APORTES**

La obligación de efectuar los aportes está legislada por los artículos 404 al 407 del Código de Comercio y subsidiariamente por los artículos 1701 al 1710 y 1721 del Código Civil.

El primero de los citados prescribe: "No cumpliendo algún socio con poner en la masa común, en el plazo convenido, la proporción del capital a que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, o rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con todas las circunstancias establecidas en el art. 420".

La precedente disposición está en concordancia con lo dispuesto por los arts. 216 y 419 del Código de Comercio y 505, inc. 1° y 1773 del Código civil.

La expresión "proceder ejecutivamente" no significa que la ley instituya una acción ejecutiva en todos los casos en que la sociedad reclame la integración de los aportes a los socios. La palabra "ejecutivamente" está utilizada como sinónimo de "compulsivamente". Así las cosas, la acción será ejecutiva u ordinaria según la naturaleza del título ejecutable y lo que establezcan para ella las leyes procesales locales. Fernández, Siburu y Halperín consideran que la ley establece "una acción ejecutiva" siempre que los aportes sean en dinero, pero no si lo son de cosas.

Garo, en su obra citada, opina que siempre habrá lugar a la vía ejecutiva para la efectivización de aportes. La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que "al conceder el art. 404 del Código de Comercio acción ejecutiva al cobro del aporte social convenido, sólo ha adoptado la vía más breve y expeditiva en el derecho común para hacerla efectiva, dejando librado a la legislación procesal local la fijación de los trámites a seguir por el juicio respectivo" (Cámara Comercial en fallo de Jurisprudencia Argentina, t, 22, pág. 1096).

Aunque en el contrato se haya asentado que los socios integran el aporte en ese acto, ello no impide que se cuestione la veracidad de esa cláusula y que se recurra a todo género de pruebas para acreditar su falta de sinceridad como lo ha declarado la jurisprudencia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**V. CONCLUSIONES**

La determinación de los aportes, conforme a lo que al respecto dice Halperín, tiene diversas funciones:

a) Fija el capital social;

b) Establece la participación de cada socio en las ganancias y en las pérdidas en defecto de previsión en el contrato (art. 408 del Código de Comercio);

c) Precisa la parte de cada uno en la liquidación.

Resalta la importancia de precisar especificando los aportes en el contrato social como consecuencia de lo dispuesto por el art. 291, inc. 4 del Código de Comercio bajo pena de nulidad de la sociedad.

El aporte debe ser lícito y serio; el aporte ficticio debe ser considerado como inexistente y nulo; tampoco el aporte puede depender de la voluntad del socio.

La suscripción del capital impone la obligación de cumplir con el aporte. No disponiéndose en el contrato la calidad de la transferencia de los bienes aportados ni su carácter, se presume que lo son en propiedad de la sociedad, con la plena titularidad de los derecho concernientes al pleno dominio de ellos; salvo, como se ha visto, que se establezca expresamente que la transferencia es del uso y goce, en concordancia con el art. 1703 del Código Civil.

Los aportes deben efectuarse con los recaudos y formas que impone la naturaleza de los bienes que los integran: escritura pública y tradición si fueren inmuebles; tradición y transferencia administrativa si fueren automotores, por ejemplo; especificación si se tratare de cosas inciertas o cantidades de cosas (arts 606 y concordantes del Código Civil), etcétera. Cuando fuere un fondo de comercio deberá cumplirse con las disposiciones de la ley 11867.

El mismo Halperín, con el que coincide en la interpretación la cátedra de Michelson, destaca un problema de cotidiana aplicación notarial, tal como el que supone la inscripción en el Registro respectivo, como el de la Propiedad Inmueble, del Automotor, de Patentes y Marcas de Comercio, etc., según se tratare de bienes inmuebles, automotores, patentes y marcas, fondos de comercio, etc., y éstos constituyeren aportes de capital. El problema es de naturaleza jurídica compleja y se refiere concretamente a la capacidad para adquirir, puesto que la sociedad, al constituirse, no la tiene por carecer de existencia legal hasta tanto no se inscriba su contrato o estatuto en el Registro Público de Comercio (arts. 5° y 6° de la ley 11645 y 319 del Código de Comercio).

El silencio de la ley en el aspecto considerado decidió al mencionado autor a sostener que "el socio cumplía con poner el o los bienes aportados a disposición económica de la sociedad, perfectible por la transferencia en el momento en que ella estuviera en condiciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legales de adquirir; no obstante lo cual y mientras el dominio registral permanezca a nombre del aportante, estará sujeto a la reclamación de terceros acreedores del mismo, y constituirá éste la prenda ejecutable de ellos".

El proyecto referido de sociedades en su art. 36, previendo la inscripción preventiva a nombre de la sociedad "en formación", aporta la solución eficaz del problema hasta la constitución definitiva de la misma, en que éste automáticamente desaparece.

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>
---------------------

1. Enciclopedia Jurídica Omeba, t. II. Editorial Bibliográfica Argentina.
2. Sociedades anónimas, t. I. Francisco J. Garo. Ediar Editores, 1954.
3. Manual de sociedades anónimas. Isaac Halperín. Editorial Depalma, 1958.
4. Sociedades en comandita por acciones. Miguel Schiffer. Editor Jorge Alvarez, 1965.
6. Curso de derecho comercial, t. I. Isaac Halperín. Editorial Depalma, 1967.
6. Tratado elemental de derecho comercial, t. I. Carlos C. Malagarriga. Tipográfica Editora Argentina, 1951.
7. "Apuntes de clase" de la cátedra del Dr. Guillermo Michelson. Curso 1967, 2ª cuatrimestre. Universidad Notarial Argentina.